



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 230/2022

EXP. N.º 02316-2021-PHC/TC  
AREQUIPA  
NICOLÁS BRENNER PARADA  
PARI

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 5 de julio de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro (con fundamento de voto), Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich han emitido la sentencia que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA  
MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02316-2021-PHC/TC  
AREQUIPA  
NICOLÁS BRENNER PARADA PARI

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de julio de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Domínguez Haro, que se agrega,

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Brenner Parada Pari contra la resolución de fojas 126, de fecha 2 de agosto de 2021, expedida por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio de 2021, don Nicolás Brenner Parada Pari interpone demanda de *habeas corpus* (f. 3) contra don Zenón Enrique Saldaña Abrigo, juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal –San Román Sede Juliaca. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

El recurrente solicita que se declare nulas: (i) la Resolución 04-2011, de fecha 13 de setiembre de 2011 (f. 37), mediante la cual se aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y se declaró la reserva de fallo condenatorio, se estableció el cumplimiento de reglas de conducta y se fijó el pago de una reparación civil, en el proceso penal que se le siguió por el delito de coacción; y, (ii) la Resolución 05-2011, de fecha 13 de setiembre de 2011 (f. 43), que declaró consentida la citada sentencia (Expediente 01868-2010-99-2011-JR-PE-01); y que se le devuelva la reparación civil.

Sostiene que en la audiencia de control de acusación el defensor público no realizó algún acto de defensa a su favor. Y, en la audiencia de juicio oral realizada el 13 de setiembre de 2011, su abogado de elección le indicó que no podía participar de esta y que en su lugar participaría don Elard Calla Apaza; cambio que tuvo que aceptar a fin de que no lo declaren reo contumaz. Empero, aduce que don Elard Calla Apaza no ejerció una adecuada defensa y lo indujo aceptar el acuerdo de conclusión anticipada, toda vez que en la audiencia preliminar de control de acusación el referido abogado participó en su condición de fiscal adjunto de la Segunda Fiscalía Penal Corporativa de San Román-Juliaca; razón por la que tampoco presentó impugnación contra la cuestionada sentencia.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso (f. 76 y 108).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02316-2021-PHC/TC  
AREQUIPA  
NICOLÁS BRENNER PARADA PARI

El Tercer Juzgado Unipersonal de Proceso Inmediato de Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad de Arequipa mediante Resolución 01-2021, de fecha 24 de junio de 2021 (f. 58) declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que la sentencia no fue impugnada, por lo que no se cumple con el requisito de firmeza.

La Cuarta Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante Auto de vista 152-2021, de fecha 2 de agosto de 2021 (f. 126), confirmó la apelada por estimar que el recurrente en la audiencia de juicio oral reconoció los hechos imputados; que no se verifica que estuviera impedido o limitado en su capacidad para celebrar dicho acto ni se señalan los actos que su defensa técnica habría omitido realizar; y que lo que pretende es un reexamen de las resoluciones judiciales cuya nulidad solicita, las que no cumplen con el requisito de firmeza, toda vez que las controversias que se plantean tienen connotación penal.

## FUNDAMENTOS

### Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas: (i) la sentencia, Resolución 04-2011, de fecha 13 de setiembre de 2011 (f. 37), mediante la cual se aprobó el acuerdo de conclusión anticipada y se declaró la reserva de fallo condenatorio, se estableció el cumplimiento de reglas de conducta y se fijó el pago de una reparación civil, en el proceso penal que se siguió al recurrente por el delito de coacción; y, (ii) la Resolución 05-2011, de fecha 13 de setiembre de 2011 (f. 43), que declaró consentida la citada sentencia (Expediente 01868-2010-99-2011-JR-PE-01), y que se le devuelva la reparación civil.

### Análisis del caso

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, tanto el proceso de *habeas corpus* como el resto de procesos de tutela de derechos constitucionales tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional o finiquitar una amenaza contra este; es decir, tienen una finalidad eminentemente restitutoria, por lo que si luego de presentada la demanda, cesa la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción de la materia.
3. En el presente caso, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable. En efecto, de los actuados y demás instrumentales que obran en el caso de autos, este Tribunal aprecia lo siguiente: 1) El Juzgado Unipersonal de San Ramón, mediante sentencia, Resolución 04-2011, aprobó el acuerdo de conclusión anticipada, declaró la reserva de fallo condenatorio, estableció el cumplimiento de reglas de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02316-2021-PHC/TC  
AREQUIPA  
NICOLÁS BRENNER PARADA PARI

conducta y fijó el pago de una reparación civil al demandante, en el proceso penal que se le siguió por el delito de coacción; 2) el Juzgado Unipersonal de San Ramón mediante la Resolución 05-2011, de fecha 13 de setiembre de 2011 (f. 43) que declaró consentida la citada sentencia.

4. Es decir, la sentencia, Resolución 04-2011, quedó consentida el 13 de setiembre de 2011 y estableció que las reglas de conducta que le fueron impuestas a don Nicolás Brenner Parada Pari debían ser cumplidas dentro del plazo del período de prueba de un año contado a partir de la fecha de haber quedado consentida dicha resolución (f. 43). Por tanto, al haberse cumplido dicho plazo, la cuestionada sentencia ya no tiene efectos jurídicos sobre su libertad individual del recurrente. En tal sentido, el transcurso del tiempo ha tornado en irreparable la situación denunciada; con lo cual, es de aplicación en el presente caso la causal de improcedencia que estuvo prevista en el artículo 5.5 del anterior Código Procesal Constitucional (vigente a la fecha de la interposición de presente demanda), relativo al cese “[...] de la amenaza o violación de un derecho constitucional o se ha convertido en irreparable; [...].”
5. Por consiguiente, a la fecha, los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda han cesado definitivamente, por lo que opera la causal de improcedencia antes mencionada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**MORALES SARA VIA**  
**GUTIÉRREZ TICSE**  
**DOMÍNGUEZ HARO**  
**PACHECO ZERGA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**  
**OCHOA CARDICH**

**PONENTE OCHOA CARDICH**



### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente fundamento de voto, porque si bien también considero que la presente demanda resulta improcedente, disiento de la justificación plasmada en la resolución.

1. En la presente causa, la parte demandante solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones: [i] la Resolución 04-2011 [cfr. fojas 37], de fecha 13 de setiembre de 2011, que aprobó el acuerdo de conclusión anticipada que celebró con el Ministerio Público respecto de la reserva de fallo condenatorio —tras reconocer haber cometido el delito de coacción— y la reparación civil; y, [ii] la Resolución 05-2011 [cfr. fojas 43], de fecha 13 de setiembre de 2011, que declaró consentida la Resolución 04-2011.
2. En síntesis, la parte demandante denuncia que se le ha menoscabado su derecho fundamental a la defensa, ya que su letrado lo indujo a celebrar un acuerdo de conclusión anticipada, pese a no ser responsable de lo que puntualmente se le atribuyó.
3. Ahora bien, la posición mis colegas, que muy respetuosamente no comparto, entiende que la presente demanda de *habeas corpus* resulta improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, tras considerar que ha operado la sustracción de la materia debido a que “*la cuestionada sentencia ya no tiene efectos jurídicos sobre su libertad individual*”.
4. Empero, antes de examinar si en la presente causa acaeció la sustracción de la materia, era necesario evaluar si la parte demandante cumplió o no con el requisito de firmeza regulado en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que dispone que la procedencia del proceso de *habeas corpus* y del proceso de amparo en los que se someten a escrutinio constitucional resoluciones judiciales, se encuentra subordinada al cumplimiento del requisito de firmeza, que, en la práctica, es una vía previa judicial.
5. Y es que, en caso se declare la sustracción de la materia, excepcionalmente resulta viable emitir un pronunciamiento de fondo, a fin de que el emplazado no vuelva a incurrir en la transgresión *iusfundamental* que se tornó irreparable, lo que, en definitiva, no ocurriría en caso no se hubiera cumplido con el requisito de firmeza. Siendo ello así, la causal de improcedencia consistente en la sustracción de la materia, solamente puede ser aplicada en caso se hubiera satisfecho el requisito de firmeza.
6. En relación al requisito de firmeza, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha definido como resolución firme a toda “*a aquella contra la que se ha agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia*” [cfr. fundamento 5 de la sentencia emitida en el Expediente 4107-2004-PHC/TC].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02316-2021-PHC/TC  
AREQUIPA  
NICOLÁS BRENNER PARADA PARI

7. Consiguientemente, la emisión de un pronunciamiento de fondo se encuentra supeditada a que, previamente, la parte demandante cuestione, al interior del proceso penal subyacente, aquella actuación u omisión que viola o amenaza sus derechos fundamentales, salvo que exista alguna circunstancia excepcional, debidamente acreditada por la parte demandante, que la releve de cumplir con ese requisito, en atención del derecho fundamental de acceso a la justicia.
8. En ese orden de ideas, considero que no se ha cumplido con el requisito de firmeza ya que: [i] en la audiencia de fecha 13 de setiembre de 2011, la parte demandante reconoció haber celebrado con el Ministerio Público un acuerdo de conclusión anticipada, manifestando, de modo expreso, su conformidad con la aprobación del citado acuerdo decretada en la Resolución 04-2011 [cfr. fojas 37], de fecha 13 de setiembre de 2011; y, [ii] la Resolución 04-2011 fue declarada consentida mediante Resolución 5 [cfr. fojas 43], de esa misma fecha, porque señaló encontrarse conforme con lo resuelto en esa sentencia. Siendo ello así, advierto que la parte demandante consintió expresamente la actuación judicial que ahora denuncia como atentatoria de los derechos fundamentales invocados.
9. Por lo tanto, entiendo que la presente demanda de *habeas corpus* resulta manifiestamente improcedente, puesto que, como ha sido expuesto, la parte demandante no ha cumplido con acreditar el requisito de firmeza ni ha demostrado encontrarse exceptuado de cumplir ese presupuesto procesal.

Por todo ello, mi **VOTO** es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

S.

**DOMÍNGUEZ HARO**